



Resolución Ministerial

N° 423-2017-MC

Lima, 27 OCT. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Hugo Aguilar Carrasco, en representación de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" de Cusco contra la Resolución Directoral N° 181-2016-DDC-CUS/MC; y,

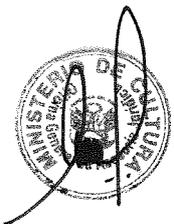
CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 494/INC CUSCO de fecha 20 de noviembre de 2009, la Dirección Regional del Instituto Nacional de Cultura Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Lucio Vita Gutiérrez Mendoza, en su calidad de Director de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes de Cusco, por ejecutar modificaciones consistentes en trabajos de cambio parcial de pavimento del patio central, así como el cambio de elementos líticos de la pileta central, los cuales distorsionan la imagen primigenia del pavimento original, sin autorización del Instituto Nacional de Cultura;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 356/INC-CUS, de fecha 18 de agosto de 2010, se resolvió imponer al administrado la sanción administrativa de multa equivalente a veinte (20) unidades impositivas tributarias, así como la restitución al estado primigenio del pavimento del patio central y cambio de elementos líticos de la pileta central del inmueble ubicado en la calle Marqués N° 271 del Centro Histórico del Cusco (antes Manzana N° 43);

Que, con Resolución Directoral N° 181-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 24 de febrero de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" de Cusco, contra la Resolución Directoral Regional N° 356/INC-CUS del 18 de agosto de 2010;

Que, con fecha 14 de marzo de 2016, la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" de Cusco, representada por su Director Carlos Hugo Aguilar Carrasco, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 181-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 24 de febrero de 2016 alegando lo siguiente: (i) que la emisión de la Resolución N° 181-2016-DDC-CUS/MC es extemporánea por cuanto se emitió cinco años después de haberse presentado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 356/INC-Cusco; (ii) que los dos informes emitidos por la Sub Dirección de Centros Históricos que sustentan la sanción de la Resolución Directoral impugnada no han sido descritos en su contenido ni ponderado sus conclusiones, dejándolos en indefensión atentando así a su derecho de defensa y al debido procedimiento; (iii) que el tema de fondo es haber intervenido la pileta central del local principal de la Escuela Superior de Bellas



Artes de Cusco sin la autorización del Instituto Nacional de Cultura, sin tener en cuenta que mediante el Oficio N°1402-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 24 de agosto de 2015, se señala que la entidad únicamente emite certificaciones en caso de réplicas y no en obras contemporáneas, declarando la improcedencia de la solicitud de aprobación del Proyecto de Restitución de la Pileta, en tal sentido dicha opinión desvirtúa el sexto considerando de la Resolución apelada;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

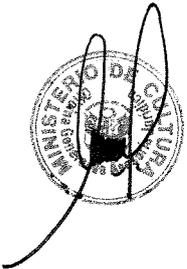
Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la referida Ley;

Que, el escrito presentado por el señor Carlos Hugo Aguilar Carrasco, en su calidad de Director de la Escuela Superior de Bellas Artes de Cusco califica como un recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, bajo este marco, por Resolución Nacional N° 2900-72-ED, del 28 de diciembre de 1972, se declaró como Bien Integrante del Patrimonio Nacional al inmueble ubicado en la calle del Marqués N° 271 (antes manzana N° 43) del Centro Histórico del Cusco;

Que, con relación a que la emisión de la resolución apelada es extemporánea, cabe indicar que la mencionada resolución es un acto administrativo y según lo señalado por el inciso 149.3 del artículo 149 del TUO de la LPAG, el vencimiento del plazo que tiene la Administración para cumplir un acto propio, no la exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público;





Resolución Ministerial

N° 423-2017-MC

Que, con relación a que los dos informes emitidos por la Sub Dirección de Centros Históricos, que sustentan la sanción de la Resolución Directoral apelada no han sido descritos en su contenido ni ponderado sus conclusiones, cabe indicar que los Informes aludidos por el recurrente fueron emitidos por los órganos técnicos competentes del Instituto Nacional de Cultura, por lo que según lo señalado por el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, los informes técnicos, inspecciones, inspecciones oculares y actas de verificación y constatación constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con respecto a haber intervenido la pileta central del local principal de la Escuela de Bellas Artes de Cusco, sin la autorización del Instituto Nacional de Cultura, y sin tomar en cuenta el Oficio N° 1402-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 24 de agosto de 2015, en el que la Entidad señala que solo emite certificaciones en caso de réplicas y no para obras contemporáneas, desvirtuando lo señalado por la Resolución Directoral Regional N° 356/INC-Cusco, cabe indicar que las actividades realizadas en el inmueble de la calle Marques N° 271 (antes manzana N° 43) del Centro Histórico del Cusco, inmueble conformante del Patrimonio Cultural de la Nación, no contaron con la autorización del Instituto Nacional de Cultura y teniendo en consideración el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley;

Que, en mérito de los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutiva contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, establece que los informes técnicos, inspecciones, inspecciones oculares y actas de verificación y constatación constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa el daño causado al inmueble de valoración patrimonial ubicado en la calle del Marqués N° 271 (antes manzana N° 43) del Centro Histórico de la ciudad de Cusco, del Distrito, Provincia y



Departamento del Cusco, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución Directoral apelada, infracción administrativa prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Hugo Aguilar Carrasco, en su calidad de Director General de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" de Cusco, contra la Resolución Directoral N°181-2016-DDC-CUS/MC de fecha 24 de febrero de 2016, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Carlos Hugo Aguilar Carrasco, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura